

de las sanciones de nulidad general del artículo 4.º (1), que declara nulos los actos ejecutados contra lo dispuesto en la ley, salvo el caso en que la misma ordena su validez, y especial del 687, que también declara nulo el testamento en cuyo otorgamiento no se hayan observado las solemnidades establecidas en este capítulo.

El mismo artículo siguiente, 671, ratifica este sentido general prohibitivo del 670, respecto de la nulidad de la comisión ó mandato para otorgar testamento en nombre de otro, del precepto, según el cual el testador únicamente puede confiar á un tercero la distribución de cantidades que deje á algunas determinadas, como los parientes pobres ó establecimientos de beneficencia, así como la elección de las personas ó establecimientos á quienes aquélla debe aplicarse, cuyo artículo tiene su concordante en el 747 y segundo párrafo del 749, relativos á hipótesis de disposiciones testamentarias como sufragios y obras piadosas á beneficio del alma ó para aquellas que sean más á favor de los pobres, en general, sin designación de personas ni de población, al efecto de la comisión concedida al Diocesano y al Gobernador civil, para distribuir por mitad el importe de los bienes vendidos por los albaceas con los fines de aquel propósito y de la calificación de los pobres y la distribución de los bienes que han de apreciarlos y se hará por la persona que haya designado el testador, en su defecto por los albaceas, y si no los hubiera, por el párroco, el alcalde y el juez municipal, los cuales resolverán en mayoría de votos las dudas que ocurran.

Como se ve, ni esto ni lo que dispone el art. 1.057, según el cual, el testador podrá encomendar, por actos *inter vivos* ó *mortis causa* para después de su muerte, la simple facultad de hacer la partición á cualquiera persona que no sea uno de los coherederos, constituye de cerca ni de lejos excepción alguna al criterio absolutamente prohibitivo del 670, de que no puede dejarse la formación del testamento, ni en todo ni en parte, al arbitrio de un tercero, ni hacerse por medio de comisario ó mandatario, pues todas esas disposiciones de los citados arts. 671, 747, 749 y 1.057 se refieren á la *ejecución* y no á la *formación* del testamento.

Son también concordantes del art. 670, que deroga el testamento por comisario, los arts. 830 y 831 (2); el primero de ellos en cuanto, ajustándose al criterio absolutamente prohibitivo de aquél, prescribe que la facultad de mejorar no puede encomendarse á otro; y el segundo, que por vía de excepción de ambos, 670 y 830, establece que «no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá válidamente pactarse, en capitulaciones matrimoniales, que, muriendo intestado uno de los cónyuges,

(1) Núm. 87, cap. 19.º, t. II, 2.ª edic.

(2) Explicados en el cap. 17.º de este tomo.

pueda el viudo ó viuda que no haya contraído nupcias distribuir, á su prudente arbitrio, los bienes del difunto y mejorar con ellos á los hijos comunes, sin perjuicio de las legítimas y de las mejoras hechas en vida por el finado».

b. *Testamento mancomunado*.—Es terminante en el art. 669 la prohibición del Código de que «no podrán testar dos ó más personas *mancomunadamente* en un mismo instrumento, ya lo hagan en provecho recíproco, ya en beneficio de un tercero»; por lo cual desaparece esta forma usual de testar de muchos cónyuges, cuyos precedentes y doctrinas, según el Derecho anterior, quedan expuestos. Es este art. 669 una consecuencia del espíritu general fundamental del 667, al definir el testamento y guardar relación con la afirmación de que es un acto personalísimo, del 670.

Ratifica esta prohibición el art. 733 al preceptuar que no será válido en España el testamento mancomunado, prohibido por el art. 669, que los españoles otorguen en país extranjero, aunque lo autoricen las leyes de la nación en que se hubiese otorgado.

Lo esencial de este art. 669, en cuanto revela su verdadero sentido, es la definición ó aclaración que el mismo artículo da de no poder testar dos ó más personas *mancomunadamente*, explicando á continuación el valor de este adverbio, al añadir «ó en un mismo instrumento», esto es, que la prohibición es de carácter *formal*, se refiere al acto del instrumento, para que ni aparezcan bajo cualquier fórmula unitaria de solemnidad correspondiente á las distintas especies de testamento aquellas disposiciones de última voluntad de dos ó más personas, sino que siempre el testamento haya de ser desde el punto de vista del otorgamiento unitario y singular. Es accidental y secundario en el contexto de este artículo el final, «ya lo haga en provecho recíproco, ya en beneficio de un tercero», lo cual se refiere, en la primera hipótesis, á la idea de los testamentos *mutuos*, ó sea á aquellos en que los dos testadores se institúan recíprocamente.

De esto resulta, en una buena interpretación, que si lo prohibido es la forma de testar de mancomún, ó que testan dos personas en un solo instrumento, no alcanza esta prohibición á la posibilidad legal, después del Código, de dos ó más testamentos *mutuos*, ó sea en los que recíprocamente se instituyan ó hagan objeto de sus disposiciones de última voluntad los testadores de cada uno: cosa perfectamente lícita y no prohibida por el Código.

La derogación en el Código de la forma excepcional de testar que se llamó testamento *mancomunado*, pudo contrariar el deseo por parte de los cónyuges que en muchos matrimonios consideraban preferente el uso de esta forma excepcional como más abreviada y expresiva de un estado de mayor cordialidad en sus relaciones y afectos. La razón de eco-

nomía de formas, como aspecto de conveniencia, es de carácter muy subalterno y apenas estimable por la escasa trascendencia del beneficio que resultara de esa unidad formal de contener un solo instrumento las disposiciones de última voluntad de ambos cónyuges.

En cambio, quebrantaba verdaderamente el sentido de intimidad y natural recogimiento y reserva que caracteriza actos de soberanía individual de naturaleza tan especial y típica como los de última voluntad para el régimen sucesorio de los bienes y derechos que habrán de aplicarse después de su muerte respectiva, y no pocas veces el estímulo recíproco que resultara de esa real ó aparente conjunción en el ejercicio de la facultad de testar por los cónyuges, pudiera prestarse á cierta labor de indirecta captación por parte del uno sobre la voluntad del otro, sobre todo cuando se trataba de los llamados *testamentos mutuos*, por contener disposiciones de los otorgantes en que respectiva ó recíprocamente se institúan, habiendo de contar de antemano uno de ellos y muchas veces aparecerlo en un cálculo más ó menos racional de probabilidades, según la edad, condiciones de salud y circunstancias de cada uno de ellos, como el presunto sobreviviente.

Y si á esto se une la evidente consideración de que el otorgamiento de testamento en común, por ambos cónyuges, no obligaba, sobrevenida la premoriencia de uno y causada con arreglo al mismo su sucesión, á la subsistencia invariable ó no revocación del otro, resultaba sin finalidad alguna aquella comunidad para otorgar el testamento, que sólo parcialmente había de cumplirse á la muerte del primero que falleciera, y en cierto modo defraudadas la expectativa del pariente, cuando lo otorgó en la idea de que habrían de subsistir ambas legalidades testamentarias.

*c. Testamento con cláusula ad cautelam.*—La práctica no poco generalizada, ni tampoco injustificada, sino tal vez conveniente en muchos casos, de establecer en los testamentos una cláusula especial que les defendiera de su derogación por otros posteriores, dado el principio general y corriente de que la ley ó regla anterior debe entenderse derogada por la nueva ó contradictoria que posteriormente dictara el mismo poder que estableció la primera, y cuando el testador libremente así lo ordena, y sobre todo si vemos que en los últimos momentos angustiosos de la vida pudiera ser víctima de influencias extrañas y coacciones ajenas, ha sido prohibido y derogado en términos absolutos por el art. 737 del Código civil, al declarar que «todas las disposiciones testamentarias son esencialmente revocables, aunque el testador exprese en el instrumento su voluntad ó intención de no revocarlo», y que «se tendrán por no puestas las cláusulas derogatorias de las disposiciones futuras y aquellas en que ordene el testador que no valga la revocación del testamento si no la hiciere con ciertas palabras ó señales». Desde la promulgación, por consiguiente, de este cuerpo legal, no puede válida-

mente establecerse dicha cláusula, la derogatoria ó *ad cautelam*, general ni especial, derogatoria de testamento posterior, ni hacer depender su eficacia de palabras, signos ó contraseñas consignados por el mismo testador en dichas cláusulas *ad cautelam* en los testamentos anteriores, pues ni con esa garantía de autenticidad y decisión de voluntad que tal fórmula revele, ha considerado el Código conveniente el mantenimiento de esta forma de testar, que entre las excepcionales se practicaba, según el Derecho anterior.

*d. Memoria testamentaria.*—El Código rechaza, también, entre las formas excepcionales de testar, la muy usual y generalizada de las *memorias testamentarias*, aunque no las designe con este nombre, sino con el genérico de *cédula ó papeles privados*, prescribiendo que «toda disposición que sobre institución de heredero, mandas ó legados haga el testador, refiriéndose á cédulas ó papeles privados, que después de su muerte aparezcan en su domicilio ó fuera de él, será nulo, si en las cédulas ó papeles no concurren los requisitos necesarios para el testamento ológrafo».

La variación aparente en los términos de esta derogación, comparados con los que se emplean respecto de otras formas de excepción que prohíbe también el Código, no significa, como afirma algún ilustrado comentarista (1), que este art. 672 no prohíbe en absoluto las cédulas y memorias testamentarias, como hace con el testamento mancomunado y el testamento por comisario, sino que se limita á declarar nulas é ineficaces las disposiciones hechas en esa forma, si no reúne los requisitos prevenidos para el testamento ológrafo. Respetamos las razones que se aducen, pero no lo encontramos justificado. Si la memoria ó cédula reúne los requisitos que por el art. 688 se prescribe para el testamento ológrafo, valdrá como tal; esto es, lo que sería constituyendo una, y la primera, especie de los testamentos comunes según la actual legislación civil y no una de las varias formas de excepción titulada *memoria ó cédula testamentaria* según la legislación anterior. Lo que hay es que, aparte otras, una de las razones que abonaron, á juicio de los autores del Código, la supresión de las memorias ó cédulas testamentarias, es la introducción del testamento ológrafo que antes no existía, y que, á juicio de aquéllos, llena cumplidamente el vacío que tal derogación produce, en cuanto á los medios expeditos y personales de ordenar su voluntad por sí mismo un testador, siquiera con las diferencias visibles que entre ambos supuestos existen, y no olvidando que las memorias testamentarias tienen la base de su legitimidad y reciben su fuerza precisamente de un testamento anterior, en el cual era indispensable se reservara la facultad de otorgarlas y señalara los requisitos, inscripción ó lema y demás condiciones que debieran reunir para ser reputadas auténticas, aparte la circunstancia

(1) Manresa, ob. cit., t. V, pág. 416.

posterior, siempre indispensable, de su protocolación y de su consideración, como parte integrante del testamento, en que el testador se reservó otorgarlas.

Estos motivos hacen de distinta naturaleza y efectos el testamento ológrafo y la memoria testamentaria, aunque ofrezcan cierta analogía de supuesto para su otorgamiento y fines; y el establecerse de nuevo en el Código el primero como medio de suplir el vacío de las segundas, contribuye á hacer más favorable la crítica de su supresión en la nueva legislación civil.

Lo propio cabe afirmar respecto de la *cédula ó papel privado* cuando se toman como análogas de las llamadas *memorias testamentarias*, pero no cuando se registran aquellas cédulas en las cuales se consignaba el testamento hecho de palabra ante testigos y sin intervención de notario, como puede ocurrir, porque ese es el caso, no de memoria testamentaria, sino de testamento propiamente nuncupativo ó *hecho de palabra*, á que se refiere el Código en el art. 704, en cuya única y nueva consideración *excepcional* se puede decir tan sólo que existe esta forma singular de testar, si bien con el requisito preciso y complementario para su eficacia, de que sea declarado judicialmente tal testamento, previa la adveración procesal correspondiente, y mandado elevar á escritura pública, protocolándose en la notaría, todo con arreglo á los arts. 1.943 á 1.955 de la ley de Enjuiciamiento civil, que complementan aquel otro del Código antes citado; pero sin que pueda afirmarse que *subsiste* el antiguo testamento hecho de palabra y á cuya protocolización se refieren los citados artículos de la ley procesal civil, ni menos en la consideración de una de las especies de testamentos *comunes* que en el Derecho anterior tenía como comprendido en varias de las fórmulas de solemnidad de la ley de Ordenamiento, mientras que el testamento hecho de palabra, de que habla el Código, se concreta al supuesto del art. 704 en los dos casos de excepción que permiten los arts. 700 y 701, que se pueden otorgar sin autorización de notario.

Mayor fué la práctica, antes del Código, de las *memorias testamentarias*, llegando á ser raro el testamento en que no se reservaba el testador la facultad de otorgarlas, refiriéndose á la hipótesis de los que pudieran aparecer, entre sus papeles, escritos de su puño y letra ó firmados por él, con uno ú otro lema ó contraseña y á su voluntad el que fuera válido y se consideraran como parte integrante del mismo, de tal suerte que, por lo frecuente y repetido, casi se convirtió en una *cláusula de estilo* y de uso poco menos que ordinario en los testamentos. Á esta observación de hecho se une la consideración de que, no admitiendo el Derecho precedente la especie del testamento *ológrafo*, la *memoria testamentaria*, casi análoga, aunque no idéntica, ni mucho menos, venía á suplir las aplicaciones á que responde aquél; así como su introducción

entre las especies de testamentos comunes, siquiera tenga de forma especial y excepcional la de la edad del otorgante y otras circunstancias, no puede menos de considerarse como un poderoso motivo en favor de la desaparición de aquélla.

No deja de ser cierto que las memorias testamentarias constituían, dentro del régimen legal anterior, un medio, el más fácil y expedito, de hacer efectiva en todo momento la ordenación de la voluntad del testador, por su carácter de *sucesivas* y de fácil ordenamiento, y tan pronto como era nuevo pensamiento y propósito del testador el suprimir ó modificar las reglas antes establecidas, sobre todo ó parte de su sucesión *mortis causa*, sin que este medio de su voluntad, para ser eficaz, necesitara de otro concurso ajeno á la voluntad y persona del testador, ni fuera preciso el cumplimiento de otros requisitos ó de elementos, cuya reunión siempre ofrece más ó menos dificultades, reparos ó inconvenientes.

En este sentido, como un instrumento de inmediato ejercicio para la autarquía civil individual de un testador, sin más que la precaución de haberse reservado en el testamento la facultad de otorgar dichas memorias testamentarias y contener en ellas el signo que acreditara su autenticidad, sin ser preciso, aunque sí usual, la autografía, y si sólo la firma, desde este punto de vista considerada su supresión por el Código, el juicio de esta reforma no se pronunciaba en sentido favorable. No sucede lo mismo, si se considera que esa misma facilidad de cambiar por su sola mano el testador la legalidad testamentaria, era en muchas ocasiones un estímulo peligroso á las veleidades de la voluntad, ó de un acceso fácil á la sustitución de una voluntad solemnemente declarada por otra establecida en un momento de irreflexión ó de influjo pasional ó de sujeción ajena oculta y generalmente dolosa, dándose lugar, en muchas ocasiones, al enorme resultado de una pluralidad más ó menos numerosa de memorias testamentarias, otorgadas por una misma persona, las cuales no dejaban siempre sin efecto las anteriores, ni guardaban entre sí la debida congruencia y servían para ocasionar conflictos de interpretación y ejecución de lo que en realidad constituyera la última voluntad de aquel finado, que hizo uso y abuso de la facultad que en el testamento se reservó de otorgar aquéllas.

Por lo visto, han pesado más en el ánimo de los redactores del Código estas razones de inconveniencia de las memorias testamentarias, que la experiencia puso de manifiesto en casos frecuentes é importantes, que las ventajas positivas que bajo esos indicados conceptos pudieran ofrecer, siendo causa decisiva de su desaparición, decretada por el art. 672 de aquél, puesto que dicho precepto declara *nulos* «todas las cédulas ó papeles privados», aunque no usa el nombre de *memorias testamentarias* sino en la regla 2.<sup>a</sup> de las disposiciones transitorias. En esta nomenclatura, verdaderamente, están comprendidas y á ellas especialmente se refiere,

las que después de su muerte aparezcan en su domicilio ó fuera de él, á no ser que en aquéllos concurren los requisitos prevenidos para el *testamento ológrafo*, única forma privada é individual de testar, sin concurrencia de otros testimonios ni solemnidades de carácter general que el Código introduce y mantiene, indudablemente en equivalencia y sustitución de dichas memorias testamentarias.

Por dicha denominación de *cédula ó papeles privados*, así como por su sentido general, y hasta por el precepto del 704, que, refiriéndose á los testamentos otorgados sin autorización de notario, ó sea, los hechos de palabra, que pueden reducirse á notas escritas que solían llamarse entre los juristas, *cédulas*, las declara ineficaces si no se elevan á escritura pública y se protocolizan en la forma prevenida de la ley de Enjuiciamiento civil, se deduce un nuevo testimonio para comprobar la derogación de estas formas *excepcionales* de testar del Derecho anterior, cualquiera que sea su nombre de *memoria testamentaria, cédulas, papeles privados*, etc.

*e. Fideicomisos con instrucciones reservadas.*— Finalmente: nada más justificado que el precepto del núm. 4.º del art. 785, por el cual se declara que, «no surtirán efecto las disposiciones testamentarias que tengan por objeto dejar á una persona todo ó parte de los bienes hereditarios para que los invierta ó aplique según instrucciones reservadas que le hubiese dejado el testador»; pues, según se deduce de lo antes dicho, ninguna consideración jurídica, ni meramente racional, abona semejante arbitrio excesivo é indeterminación de formas y garantías legales, no morales y de simple confianza, en las cuales se funda exclusivamente, como se fundaba esta otra variedad de formas excepcionales de testar, bien suprimidas en el Código, cuyo criterio de supresión trasciende en el mismo á otras aplicaciones, como las á que se refiere el art. 907, que, tratándose de los albaceas, á quienes impone el deber de dar cuenta de su encargo, generalmente á los herederos, ó de rendir cuenta al Juez en el caso de que hubiesen sido nombrados, no podrán entregar los bienes á herederos determinados sino para darles la inversión ó distribución que el testador hubiese dispuesto en los casos permitidos por Derecho; por ejemplo: los supuestos de los arts. 749, en favor de los pobres, siendo el sentido capital de este artículo el que revela su último apartado, al decir: «toda disposición del testador contraria á este artículo será *nula*»; por virtud de cuyo precepto dejan de tener eficacia, después del Código, todas aquellas cláusulas testamentarias de confianza que relevan á los encargados de cumplir cualquiera disposición del testador á título de fideicomiso, como fiduciario, albacea ó por cualquier otro título ó encargo especial, de la obligación de rendir cuentas y de la prohibición de exigir las á los interesados en la sucesión testamentaria de que se tratara.

## ART. III

## RÉGIMEN VIGENTE

## § 1.º

## Criterio de transición.

24. REGLAS DE DERECHO.—Son estas:

*Primera.* Lo es *especial* para esta materia, la *segunda* de las transitorias (1), que respeta la eficacia de todas las formas testamentarias *excepcionales*, por él no admitidas ó derogadas, como los testamentos mancomunados, por comisario, con cláusula *ad cautelam*, memorias testamentarias, fideicomisos para aplicar los bienes según instrucciones reservadas del testador «y cualesquiera otros actos permitidos por la legislación precedente» que se hayan otorgado con anterioridad á la fecha en que empezó á regir el Código; «pero la revocación ó modificación de estos actos, ó de cualquiera de las cláusulas contenidas en ellos, no podrá verificarse, después de regir el Código, sino testando con arreglo al mismo».

La regla anterior es de términos explícitos y claros en cuanto á sus dos extremos: el de la subsistencia y eficacia, no obstante las novedades del Código, que suprime estas formas excepcionales de testar del Derecho anterior, si se otorgaron con arreglo á la legislación precedente, cuya validez, por la misma reconocida, les conserva para que surtan todos sus efectos según la misma; y, por el contrario, les niega eficacia, cuando después de aquella fecha se pretende su revocación ó modificación de cualquiera de sus cláusulas, no permitiendo testar sino con arreglo al Código.

*Segunda.* Si este segundo extremo no ofrece dificultad alguna de interpretación, se diferencia del primero, en el que se ofrece á primera vista cierta aparente contradicción entre la generalidad de la regla 2.ª, reconociendo eficacia y validez á esas formas excepcionales de testar que admitía la legislación precedente, otorgadas bajo el régimen de la misma, y la distinción que establece la regla 12.ª respecto de los que fallecieron antes ó después del Código, con testamento ó sin él, toda vez que para los segundos dispone que se adjudicará y repartirá la herencia con arreglo al Código, aunque *cumpliendo, en cuanto éste lo permita*, las disposiciones testamentarias. Esto da una eficacia sólo *relativa* y subordinada al Código á dichas formas de testar, cuando se hubieren utilizado con

(1) Inserta en el núm. 14 de este capítulo y explicada en diferentes lugares de esta obra, y de modo general, en el núm. 47, cap. 1.º, t. II, 2.ª edic.

arreglo al Derecho anterior, mientras que la regla 2.<sup>a</sup> parece otorgársela *absoluta*, al decir que «surtirán *todos* sus efectos con arreglo á la misma».

La contradicción entre ambas reglas 2.<sup>a</sup> y 12.<sup>a</sup> no existe, si se observa que la 2.<sup>a</sup> añade á las palabras antes transcritas, «con las limitaciones establecidas en estas reglas», siendo una de ellas la 12.<sup>a</sup> indicada (1).

### § 2.º

Resumen de fuentes legales del nuevo Derecho civil común.

25. *Enumeración de las aplicables á la materia de este capítulo.* Son dichas fuentes:

1.<sup>a</sup> Los artículos del Código civil, insertos y explicados en este capítulo.

2.<sup>a</sup> Las reglas transitorias 2.<sup>a</sup> y 12.<sup>a</sup> del mismo, en relación con la legislación precedente en esta materia.

(1) En este mismo criterio legal de *transición* se inspiró la jurisprudencia, según hace notar en su Memoria de 1901 el ilustrado presidente de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, entonces, Sr. Aldecoa, al decir:

«Dos casos que merezcan especial mención, referentes á validez de testamentos, se han resuelto por esta Sala. En el uno de ellos se discutía si era ó no válida una *memoria testamentaria* otorgada después de la publicación del Código, sin las condiciones que éste requiere, sólo porque en un testamento anterior el testador expresó su voluntad de que fuese respetada cualquier disposición que entre sus papeles se hallase; pero las prescripciones concordadas del art. 672 y de la *regla segunda de las disposiciones transitorias* resuelven la cuestión sin duda de ningún género. Ciertamente es que, de conformidad con ésta, los actos y contratos celebrados bajo el régimen de la legislación anterior, y que sean válidos con arreglo á ella, surtirán todos sus efectos según la misma; pero añade: «con las limitaciones establecidas en estas reglas», entre las que clara, explícita y terminantemente se expresa que, en su consecuencia, serán válidas las memorias testamentarias que se *hubieren otorgado ó escrito antes de regir el Código*; es decir, que el legislador, respecto de las memorias, estableció una limitación para los efectos de los testamentos anteriores, á fin de dejar subsistente en toda su integridad el precepto del art. 672, conforme al que, para que esta clase de cédulas ó papeles tengan fuerza y eficacia, es menester que concurren en ellos los requisitos prevenidos para los testamentos ológrafos. Conocidas son las controversias sostenidas por los expositores y comentaristas de nuestro Derecho civil y ante los Tribunales respecto de la validez y trascendencia de tales memorias, de lo que habían de contener, de lo que en esta forma podían los testadores hacer expresión de su última voluntad; sabida es la jurisprudencia con que se llegó á resolver la variedad de cuestiones promovidas sobre esta materia; pero una vez abolida en el Código esta manera de testar, y establecidas, por el contrario, las condiciones del testamento ológrafo, nada hay que justifique al presente su subsistencia, ni siquiera consideraciones de conveniencia y lógica que atañen á los efectos de los testamentos anteriores, porque quien otorga una memoria después de hecho su testamento no puede ni debe hallar dificultad para ajustarla en su extensión á los requisitos del testamento ológrafo, y así esta Sala resolvió la cuestión concreta objeto del recurso, declarando que «no era válida la memoria sobre que se litigaba, por haber sido otorgada con posterioridad al Código y no reunir las condiciones que el mismo exige para la validez del testamento ológrafo».

## SECCIÓN TERCERA

DE LA CONSTITUCIÓN DE LA SUCESIÓN TESTADA ORDINARIA (CONTINUACIÓN). DE LAS SOLEMNIDADES DE LOS TESTAMENTOS.

### CAPÍTULO VII

SUMARIO.—De la CONSTITUCIÓN de la sucesión testada ordinaria. (Continuación.) —De las especies y solemnidades de los testamentos.—A. Comunes.—A. Del testamento OLÓGRAFO.

Art. I.—DERECHO ANTERIOR AL CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º *Principios, precedentes y Derecho anterior al Código civil, acerca del testamento ológrafo.*—1. Significación etimológica y usual.—2. Su verdadero carácter excepcional, aunque se comprende entre los *comunes*.—3. Fundamentos de impugnación del testamento ológrafo, según los *motivos* del Código alemán y su refutación, con expresión de sus ventajas peculiares.—4. Conjeturas y juicios de Saleilles: tendencia alemana.—5. Principales observaciones de los partidarios de la única forma solemne de testar.—6. Defensa contra otras impugnaciones al testamento ológrafo.—7. Dos aspectos en el testamento ológrafo, relativos á la *forma* (validez) y á la *prueba* (existencia).—8. Circunstancias relativas á la *forma ó solemnidad* (escritura autógrafa, fecha y firma).—9. Idem relativas á la *prueba* (adveración y protocolización posterior).—10. Precedentes romanos y patrios.

Art. II. CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º *Texto.*—Testamentos comunes. *a. ológrafo.*—11. Concepto legal.—12. Requisitos. 1.º Personales. 2.º Formales. *a. otorgamiento. b. protocolización.*—13. Ológrafos especiales.

§ 2.º *Jurisprudencia según el Código civil.*—14. Testamento ológrafo (fecha).—15. Idem (palabras tachadas, enmendadas ó entre líneas).—16. Idem (papel sellado y otros requisitos).

§ 3.º *Explicación.*—17. Concepto legal del testamento ológrafo.—18. Elementos personales (regla especial de capacidad en el testador). 19. Elementos formales (autografía total, firma, fecha y salvedad de palabras tachadas, enmendadas ó entre líneas).—20. Supresión del requisito de todo papel sellado, por la reforma parcial que del artículo 688 del Código hizo la ley de 21 de Julio de 1904.—21. Distinción de los elementos formales del testamento ológrafo en simultáneos y posteriores.—22. A. SIMULTÁNEOS. 1.º *Autografía total* (que comprende: todo lo relativo á palabras tachadas, enmendadas ó enterrrenglonadas, escritas por el testador, y su salvedad por el mismo; á cualquiera escritura parcial ajena interpolada en el testamento; á la pluralidad de hojas ó pliegos en que éste se contenga; y al idioma en que se halle extendido).—2.º *Fechas*; sus circunstancias; no es legalmente precisa la expresión del *lugar* del otorgamiento, aunque sí racional y de general uso.—3.º *La firma del*